



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0224-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El dieciocho de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir, entre otros cargos, a las candidatas y los candidatos de dicho partido político para las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018. La actora refiere que dentro del plazo establecido en la convocatoria solicitó su registro como precandidata a diputada federal por el principio de Representación proporcional en la cuarta Circunscripción Plurinominal ante el Partido de la Revolución Democrática. El diecisiete de febrero siguiente, el Consejo Nacional Electivo eligió a fórmula encabezada por María Iliana Cruz Pastrana y Dourdane Citlalli Larios Cruz como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho en sesión especial del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG299/2018, a través del cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año de dos mil dieciocho, presentadas, entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática. El dos de abril del dos mil dieciocho, inconforme con dicha determinación, Patricia Lucía Torres Rosales promovió juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, específicamente, a fin de controvertir el registro de Dourdane Citlalli Larios Cruz, como candidata a diputada federal suplente postulada por el Partido de la Revolución Democrática en la cuarta circunscripción. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-224/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La actora sostiene que la ciudadana Dourdane Citlalli Larios Cruz no ha renunciado, ni pedido licencia al cargo partidista como Secretaria de Formación Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que su registro como candidata a diputada federal suplente por el principio de representación proporcional contraviene el orden normativo partidista y en consecuencia, constitucional. Así, la promovente expone como agravios los siguientes: I. La vulneración a los principios de equidad, objetividad, imparcialidad, certeza, honestidad, legalidad y exhaustividad por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al otorgar el registro respectivo a Dourdane Citlalli Larios Cruz, como candidata a diputada federal suplente por el principio de representación proporcional, en clara contravención al orden normativo partidista. II. Que el Acuerdo controvertido vulnera sus derechos político-electorales consagrados en el artículo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos, así como en el artículo 17, inciso b) del Estatuto que otorgan el derecho a los ciudadanos y a los militantes a postularse a cargos de elección popular, los cuales fueron violentados al ser sometido a un proceso elección plagado de irregularidades y trato diferenciado. La pretensión final de la actora es que se revoque el registro de Dourdane Citlalli Larios Cruz, como candidata a diputada federal suplente por el principio de representación proporcional, en el orden de prelación seis, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, postulada por el Partido de la Revolución Democrática y se reponga el procedimiento partidista respectivo a fin de que sean considerados los precandidatos que cumplan con la normativa partidista; al estimar que le referida ciudadana incumple con el requisito de elegibilidad partidista previsto en el artículo 281, inciso e) de la normativa estatutaria partidista. Los agravios expuestos por la actora resultan inoperantes, pues pretende controvertir el Acuerdo de registro de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a partir de supuestas irregularidades en el procedimiento de designación partidista y no por vicios propios. Aunado a ello, no le asiste razón a la promovente respecto a que el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de verificar de manera exhaustiva que el registro que realizan los partidos políticos cumpla con los requisitos que establecen las normas internas de éstos. La Sala Superior estima que la autoridad administrativa electoral no tenía el deber jurídico de verificar que la postulación hecha por un instituto político se ajuste a la normativa intrapartidista, respecto de los requisitos estatutarios que la ahora accionante afirma no se verificaron. Cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 15/2012, cuyo rubro es: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN". En esos términos, la carga de verificación de la autoridad administrativa electoral se ve disminuida ante la exigencia de que los ciudadanos que estimen ser afectados en su esfera de derechos por las acciones de los órganos internos de los partidos políticos, estén en aptitud de combatirlos y ser restituidos en el goce de sus derechos, en aquellos casos en que les asista la razón, y por tal situación, únicamente sea posible que la determinación administrativa de tener por registrado a un candidato sea objetado por vicios propios, ya sea por veracidad o legalidad.

La Sala Superior concluye que, en términos del artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar el Acuerdo en lo que fue materia de impugnación.